

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-179/2010.

ACTOR: FRANCISCO IVÁN PELÁEZ
DOMÍNGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: GABRIEL
ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA Y
ERIK PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número citado al rubro, promovido por **Francisco Iván Peláez Domínguez**, por propio derecho y con la calidad de ciudadano, en contra de la resolución de siete de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC-56/2010; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, Francisco Iván Peláez Domínguez, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, Julen Rementería del Puerto y

Miguel Ángel Yunes Linares, este último precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que consideró acciones sistemáticas, reiteradas y premeditadas, para infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el Código Electoral número 307 de la entidad y el Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral Veracruzano.

2. Trámite queja. El primero de abril del año en curso, la autoridad electoral en Veracruz dictó acuerdo en el que admitió a trámite la queja señalada, ordenando integrar el expediente Q-13/04/2010 y emplazar a los indiciados para que aportaran las pruebas pertinentes.

3. Resolución queja. El catorce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que resolvió la queja en cuestión, en el sentido de declararla infundada.

4. Juicio ciudadano local. El veinte de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución anterior, por lo que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se integró el expediente JDC-56/2010.

5. Desechamiento juicio local. El tres de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el medio de impugnación precisado, en el sentido de desecharlo de plano por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el

artículo 291 fracción III del Código Electoral local, relativa a la falta de interés jurídico.

6. Primer juicio para la protección federal. El siete de junio del año en curso, Francisco Iván Peláez Domínguez, promovió en contra de la resolución anterior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-159/2010.

7. Resolución juicio federal. El dos de julio de dos mil diez, esta Sala Superior emitió ejecutoria en el citado expediente, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que dicho órgano jurisdiccional dictara nueva resolución.

8. Acto impugnado. El siete de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral local, dictó resolución en el sentido de confirmar el acuerdo de catorce de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el once de julio de dos mil diez, Francisco Iván Peláez Domínguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral local.

III. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce de julio del presente año, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2104/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

V. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el juicio y requirió a la autoridad responsable la remisión de constancias necesarias para la integración del expediente, lo cual fue cumplido por el tribunal requerido.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por propio derecho, en contra de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitida dentro un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la resolución de siete de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56/2010, que constituye la materia del presente medio de impugnación, son:

“**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura integral de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Francisco Iván Peláez Domínguez**, y del análisis detallado de los agravios expresados, se concluye que el inconforme en síntesis expresa los siguientes puntos de agravio:

a) Falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada;

b) Indebida valoración del instrumento notarial número trece, inscrito en el libro uno, pasado y otorgado ante la fe del notario público número cuarenta y dos, de fecha veintidós de febrero de este año, de las fotografías anexas y de las notas

periodísticas respectivas, elementos con los cuales, a su decir, se acredita la realización del evento en el que participaron Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto, en el que efectuaron actos anticipados de precampaña.

c) Falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no ejercer su facultad investigadora, con relación a la respuesta que emitió la encargada de la radiodifusora "la maquina tropical" 97.7.

d) Omisión de valorar de forma conjunta las pruebas aportadas, de las cuales, dice, se desprende que los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En este tenor, por cuanto hace al agravio que identificamos bajo el **inciso a)**, relativo a la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, determina el imperativo para las autoridades, de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este orden de ideas, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad responsable sí enunció fundamentos tanto del Código Electoral para el Estado de Veracruz, como del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto Electoral Veracruzano, para fijar su competencia; determinar las causas de procedencia, el ofrecimiento y desahogo de pruebas; los efectos de la resolución; estableció los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; y además explicó las razones por las que los consideró aplicables a cada caso.

Por tal razón, se considera **infundado** el agravio del quejoso, toda vez que la resolución impugnada está fundada y

motivada, habida cuenta que como ya se razonó, la responsable señaló aquellas disposiciones aplicables al caso concreto y expresó los argumentos por los que consideró que los hechos encuadraban en las hipótesis tuteladas por aquellos, cumpliendo así con el criterio adoptado por este Tribunal, deducido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002, publicada en las páginas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1197-2005, cuyo rubro es el siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)".**

Por cuanto hace al agravio que se encuentra establecido en el **inciso b)** relativo a la indebida valoración del documento notarial número trece, inscrito en el libro uno, pasado y otorgado ante la fe del notario número cuarenta y dos, de fecha veintidós de febrero de este año; de las fotografías anexas y notas periodísticas respectivas, las cuales ofreció para acreditar el evento en que participaron Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto; en el que a decir del enjuiciante se efectuaron actos anticipados de precampaña, es de considerar lo siguiente:

De la lectura de la resolución impugnada que corre en autos de la foja trescientos veinticinco a la trescientos noventa y tres, se desprende que el Consejo General, sostuvo que en términos de lo establecido por el artículo 274, párrafo segundo de la ley de la materia, el instrumento público tiene valor probatorio pleno, en cuanto a su autenticidad, no obstante, en el mismo únicamente se encuentran señaladas circunstancias de tiempo y lugar, mas no de modo, por lo que tiene valor indiciario; asimismo, en cuanto a las fotografías anexas a dicho documento, refirió que carecen de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que también constituyen meramente indicios; y por lo que hace a las notas periodísticas, igualmente les otorgó el valor de indicios, toda vez que representan la opinión de quien las suscribe, y que puede o no corresponder a la verdad de lo que ahí se plasma, y depende en todo caso de la información, las fuentes originales y otros elementos que se hubiese allegado para formase su criterio, además, que administradas con el contenido de las páginas electrónicas certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, tampoco podía otorgárseles el valor probatorio que pretendía el quejoso, al no desprenderse de las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resulta **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio de mérito, ya que, en primer lugar, del análisis del contenido del instrumento público de referencia, se advierte que el fedatario hizo constar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos que narra, al mencionar que le fue realizada una solicitud para dar fe del acto que se realizó el veintiuno de febrero del año en curso, a las diecisiete horas, en el Boulevard Vicente Fox en Boca del Río, Veracruz, a efecto de que certificara su desarrollo, así, refiere que el día señalado una vez cerciorado de que estaba en el lugar mencionado, observó alrededor de cien a doscientos camiones urbanos y suburbanos, algunos de los cuales portaban cartulinas con el número ordinal y el lugar de procedencia, además, que de los mismos bajaban grupos de entre veinte y treinta personas que eran trasladadas al evento, y que grupo, portaba pancartas y leyendas con alusión al apellido "Yunes". También señala que estaba instalado un escenario y a su alrededor un número aproximado de cuatro a seis mil personas, algunas de las cuales portaban pancartas, también que había bocinas instaladas, y que la persona que portaba un micrófono a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, le dio el uso de la voz a una persona a quien nombró como Miguel Ángel Yunes Linares, quien expresó un mensaje que transcribe parcialmente por haberlo grabado en un disco compacto, y que coincide con lo que escuchó, en el cual, el citado hace referencia a la apreciación en su partido sobre las circunstancias políticas-económicas que imperan en el Estado y del proyecto que tiene el Partido Acción Nacional para resolver dichos problemas; asimismo, señala el fedatario, que en el desarrollo de la diligencia tomó desde diversos ángulos, veintisiete fotografías, que agrega al apéndice, así como un video, finalmente, manifiesta que en la toma de las placas y del video se asistió por la Licenciada Esther García Pensado.

En segundo lugar, en cuanto a las fotografías anexas, se observa que coincide en los aspectos que reseña el fedatario en el instrumento en mención, es decir, que efectivamente puede estimarse que las captó al momento de dar fe de los hechos comentados.

Ahora bien, con dicho medio de prueba, se estima que de una valoración acorde a lo señalado a lo dispuesto por los artículos 273, fracción I, inciso e), y 274, del código electoral, únicamente se desprende la realización del evento que denunció el ahora actor, no así, que con ello Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto, hayan efectuado actos anticipados de precampaña, puesto que el primero de ellos, no manifestó en el mensaje descrito, alguna

intención de obtener la candidatura de su partido, mientras que el segundo, de acuerdo a lo narrado por el fedatario, no tiene intervención en dicho evento, No obsta a lo anterior, que en las notas periodísticas de los portales: "Tribunal del Sur/Acayucan", "hispavista" noticias, y "Veracruzanos.info", los reporteros hayan atribuido a Miguel Ángel Yunes Linares, el carácter de candidato a la Gubernatura de Veracruz, pues ello, se estima, constituye una apreciación de los autores de la nota, habida cuenta que del análisis del instrumento público señalado en párrafos precedentes, se advierte, que en ningún momento el referido Miguel Ángel Yunes Linares se ostentó con dicha calidad.

Dicho razonamiento se apoya en la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 193 y 194, bajo el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**

Por otro lado, y respecto del agravio marcado con el **inciso c)** consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable en cuanto a que no ejerció la facultad investigadora con relación a las respuestas proporcionadas por la encargada de la estación "La Maquina 97.7" perteneciente al "Grupo Avanzado Radiorama", respecto de una entrevista radiofónica en el programa "En Contacto" realizada al C. Miguel Ángel Yunes Linares transmitida el diecinueve de febrero del presente año es de considerar lo siguiente.

El primero de abril del presente año, fue admitido un pliego de preguntas por la autoridad responsable, mismo que tenía como finalidad formularlo a la encargada de la estación de radio "La Maquina 97.7" respecto de una entrevista realizada al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por lo cual la responsable ordenó se diligenciara la referida prueba, el siguiente ocho del mismo mes y año, tal como lo refiere a páginas 62 y 63 de la resolución.

En efecto, la autoridad cumplió con acoger su petición de perfeccionarla, lo cual se evidencia de la notificación a la referida radiodifusora "La maquina 97.7", que se realizó en la calle de Benjamín Franklin número seis, colonia centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, con fecha siete de abril del presente año lo que denota la manera en que la responsable realizó todo lo conducente para el desahogo de la referida prueba, siendo evidente su condición de exhaustividad en la diligenciación probatoria en lo que respecta al mencionado hecho denunciado.

Además, cabe señalar que si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción XXX, del Código Electoral, el Instituto Electoral Veracruzano tiene la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos, por actos violatorios del código, lo cual se robustece con lo dispuesto por los numerales 4 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, de que en los procedimientos ordinario y sumario, se valorarán los indicios y medios de prueba que aporten las partes, o los que en su caso, se obtengan de la investigación que realice el instituto, también lo es, que en la especie, el procedimiento que siguió el Consejo responsable en relación a la queja presentada por el ahora apelante, fue el sumario -carácter equiparable al procedimiento especial sancionador-, entonces acorde a lo establecido por los arábigos 38 a 47 del reglamento en cita, es al denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, pues en este supuesto, queda a potestad del Consejo General del Instituto, ejercer o no la facultad investigadora.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", relativo a que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia y, en su caso: debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba, aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual la autoridad sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad.

En esta tesitura, se estima que deviene **infundado** el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a la omisión de valorar en conjunto el material probatorio aportado, del cual se desprende que los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque como se razonó al dar respuesta al agravio identificado bajo el **inciso b)**, de los elementos de prueba aportados por el actor con relación a la realización del evento el veintiuno de febrero de! año en curso, con los cuales, a su juicio se acreditaban los actos anticipados de precampaña atribuidos a Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería, se estimó que cada una de las probanzas reseñadas constituyen indicios, por lo que son insuficientes para acreditar la conducta denunciada como actos de precampaña, por tanto, aún valorados conjuntamente no puede arribarse a la conclusión de que en efecto los denunciados hayan realizado actividades de precampaña en contravención a lo dispuesto por el referido artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y en ese sentido, al no haberse demostrado la infracción a la norma electoral, existe a favor de los denunciados la presunción de inocencia.

En efecto, es pertinente precisar que en el derecho sancionador electoral, en atención a los fines que persigue, consistentes en establecer un sistema punitivo-similar al derecho penal- para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por tanto, en la especie, el presunto infractor goza del derecho de presunción de inocencia, previsto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, si el actor sujeto en quien recae la carga de la prueba, no aportó medios de convicción suficientes a fin de acreditar las presuntas infracciones que adujo cometió del C. Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto, es de concluir que no es posible sancionarlos por conductas ilícitas que no quedaron plenamente acreditadas, de ahí lo infundado del agravio en cita.

Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIII/2008** de rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

(Se transcribe).

En tales condiciones, al resultar **infundados los agravios** vertidos por el enjuiciante, lo que se impone es **confirmar** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-13/04/2010.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para fa entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, emitida por acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, mediante la que resolvió la Queja Q-13/04/2010.”

TERCERO. Agravios. En contra de lo anterior, **Francisco Iván**

Peláez Domínguez, formula los siguientes planteamientos.

“AGRAVIOS”

Estos se encuentran contenidos principalmente en el CONSIDERANDO TERCERO de la resolución que se combate.

Establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo. [se transcribe]

”

Primero. La autoridad jurisdiccional recae en un exceso de sus atribuciones, y omisión al mandato constitucional, mandato que tiene como principio básico el preservar el estado de derecho; al actuar de manera dolosa en lo que hace a la resolución carente de legalidad y exhaustividad.

Como lo podemos ver dentro del considerando tercero en su inciso a), el juzgador partiendo de una premisa errónea, al argumentar que toda resolución emitida por autoridad electoral ya sea administrativa o judicial, cumple con los requisitos establecidos por la misma constitución que son la debida fundamentación y motivación, como la exhaustividad, podemos verlo en lo que el magistrado ponente señala dentro del considerando tercero como inciso a):

*En este tenor, por cuanto hace al agravio que identificamos bajo el **inciso a)**, relativo a la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, debe decirse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, determina el imperativo para las autoridades, de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este orden de ideas, se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que la autoridad responsable sí enunció fundamentos tanto del Código Electoral para el Estado de Veracruz, como del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto Electoral Veracruzano, para fijar su competencia; determinar las causas de procedencia, el ofrecimiento y desahogo de pruebas; los efectos de la resolución; estableció los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; y además explicó las razones por las que los consideró aplicables a cada caso.

*Por tal razón, se considera **infundado** el agravio del quejoso, toda vez que la resolución impugnada está fundada y motivada, habida cuenta que como ya se razonó, la responsable señaló aquellas disposiciones aplicables al caso concreto y expresó los argumentos por los que consideró que los hechos encuadraban en las hipótesis tuteladas por aquellos, cumpliendo así con el criterio adoptado por este Tribunal, deducido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 05/2002, publicada en las páginas ciento cuarenta y uno a*

ciento cuarenta y dos de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”.

Como podemos observar del texto anterior el juzgador de manera equivocada, trata de determinar que la falta de fundamentación no se da, ya que la autoridad administrativa se limita a mencionar los fundamentos establecidos en la ley electoral, mas nunca reconoce la obligación de la autoridad no solo de mencionar el fundamento, sino que se convierte en cómplice, al no exigir la debida fundamentación y motivación de la juzgadora.

A su vez se contradice, al aducir que el juzgador administrativo sí fundó y motivó de manera correcta en cada caso concreto, así como los argumentos por los que considero encuadraban en hipótesis tuteladas; cuando en un primer momento reconoce que con hacer mención de la fundamentación no es necesaria la motivación ya que al citar el articulado se da cumplimiento a la ley.

Por lo que me causa agravio, que la autoridad jurisdiccional omite argumentar de manera correcta como se debe de realizar la fundamentación y motivación de todo órgano juzgador, contrario a lo establecido en diversas ocasiones por este tribunal federal electoral; así como la autoridad jurisdiccional local cita la siguiente jurisprudencia: Tesis Relevante 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)”**; como podemos observar la jurisprudencia es clara al dar a conocer el criterio del máximo órgano jurisdiccional en el sentido de que toda resolución debe expresar las razones y fundamentos que sustenten la misma; no de manera inequívoca al argumentar que solo la mención de la norma basta para dar cumplimiento a lo establecido por la juzgadora.

Aunado a esto la autoridad jurisdiccional sin motivación y fundamentación, carente de análisis alguno desestima llevar a cabo el estudio correspondiente que en todo momento debió realizar así también relacionar las probanzas que fueron presentadas y exhibidas. Violentando en todo momento el principio de legalidad, por lo que es válido argumentar que en todo momento los tribunales deberán

impartir justicia a los ciudadanos que así lo soliciten de antemano comando en consideración cuál es el bien jurídicamente tutelado y en consecuencia extender su brazo jurisdiccional para proporcionar en todo momento certeza jurídica y aplicabilidad de la norma por lo que sirve de apoyo citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**” compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Segundo. Me causa agravio el actuar del tribunal local, ya que considera el agravio expresado por el impetrante como fundado pero inoperante, como podemos ver en el siguiente texto:

[...]

*Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resulta **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio de mérito, ya que, en primer lugar, del análisis del contenido del instrumento público de referencia, se advierte que el fedatario hizo constar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos que narra, al mencionar que le fue realizada una solicitud para dar fe del acto que se realizó el veintiuno de febrero del año en curso, a las diecisiete horas, en el Boulevard Vicente Fox en Boca del Río, Veracruz, a efecto de que certificara su desarrollo, así, refiere que el día señalado una vez cerciorado de que estaba en el lugar mencionado, observó alrededor de cien a doscientos camiones urbanos y suburbanos, algunos de los cuales portaban cartulinas con el número ordinal y el lugar de procedencia, además, que de los mismos bajaban grupos de entre veinte y treinta personas que eran trasladadas al evento, y que cada grupo, portaba pancartas y leyendas con alusión al apellido “Yunes”. También señala que estaba instalado un escenario y a su alrededor un número aproximado de cuatro a seis mil personas, algunas de las cuales portaban pancartas, también que había bocinas instaladas, y que la persona que portaba un micrófono a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, le dio el uso de la voz a una persona a quien nombró como Miguel Ángel Yunes Linares, quien expresó un mensaje que transcribe parcialmente por haberlo grabado en un disco compacto, y que coincide con lo que escuchó, en el cual, el citado hace referencia a la apreciación de su partido sobre las circunstancias políticas-económicas que imperan en el Estado y del proyecto que tiene el Partido Acción Nacional para resolver dichos problemas; asimismo, señala el fedatario, que en el desarrollo de la diligencia tomó desde diversos ángulos, veintisiete fotografías, que agrega al*

apéndice, así como un video, finalmente, manifiesta que en la toma de las placas y del video se asistió por la Licenciada Esther García Pensado.

En segundo lugar, en cuanto a las fotografías anexas, se observa que coincide en los aspectos que reseña el fedatario en el instrumento en mención, es decir, que efectivamente puede estimarse que las captó al momento de dar fe de los hechos comentados.

Ahora bien, con dicho medio de prueba, se estima que de una valoración acorde a lo señalado a lo dispuesto por los artículos 273, fracción I, inciso e), y 274, del Código Electoral, únicamente se desprende la realización del evento que denunció el ahora actor, no así, que con ello Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto, hayan efectuado actos anticipados de precampaña, puesto que el primero de ellos, no manifestó en el mensaje descrito, alguna intención de obtener la candidatura de su partido, mientras que el segundo, de acuerdo a lo narrado por el fedatario, no tiene intervención en dicho evento.

No obsta a lo anterior, que en las notas periodísticas de los portales: “Tribunal del Sur/Acayucan”, “hispavista” noticias, y “Veracruzanos.info”, los reporteros hayan atribuido a Miguel Ángel Yunes Linares, el carácter de candidato a la Gubernatura de Veracruz, pues ello, se estima, constituye una apreciación de los autores de la nota, habida cuenta que del análisis del instrumento público señalado en párrafos precedentes, se advierte que en ningún momento el referido Miguel Ángel Yunes Linares se ostentó con dicha calidad.

*Dicho razonamiento se apoya en la tesis jurisprudencial, S3ELJ 12/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 193 y 194, bajo el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.***

[...]

Como podemos observar del texto anterior el tribunal otorga valor pleno a la prueba notarial, al argumentar si consta de los elementos mínimos necesarios para considerarla como plena ya que cuenta con modo, tiempo y lugar, los cuales son necesarios para determinar la violación de los denunciados, sin embargo manifiesta que es inoperante el agravio ya que en ningún momento el C. Miguel Ángel Yunes Linares efectuó actos anticipados de campaña, ya que a valoración del juzgador en ningún momento el denunciado manifestó la intención de obtener la candidatura, y que el C. Julen Rementería en ningún momento intervino en dicho

evento; por lo que es más que evidente la errónea manera de estudiar el material probatorio, ya que es evidente en la actuación del notario público la participación del C. Miguel Ángel Yunes Linare como la manifestación de obtener la gubernatura del Estado de Veracruz; como la manifestación que es el candidato del Partido Acción Nacional, y varias más que este Tribunal Electoral Federal podrá observar en el material probatorio que se proporcionó en su momento procesal oportuno.

Como la inobservancia de la misma prueba al mencionar que el C. Julen Rementeria no formó parte del evento, en tradición de la escritura pública: por otra parte se limita a decir que el C. Miguel Ángel Yunes Linares en ningún momento se ostentó como precandidato, pero hace caso omiso de las frases que cita el periodista referentes a su candidatura por parte de Acción Nacional.

Este tribunal se ha manifestado de manera reiterativa que no solo al mencionar que se es precandidato, actualiza la hipótesis establecida por la ley, sino que los elementos expresados que se vinculan directamente con el proceso de selección de candidatos de un Partido Político, como el resultado del mismo que desemboca en la obtención de la candidatura y en consecuencia de la participación el día de la jornada electoral como candidato, y la mención de candidato; es más que clara la violación a la materia electoral en cuanto a los actos anticipados de campaña, y no pasar por alto que el denunciado acepta su presencia en dicho evento como su participación; y por último no olvidar que el evento se realizó dentro del periodo de procesos internos de los partidos políticos.

Tercero. Me causa agravio lo argumentado por la autoridad en el inciso c) del considerando tercero de su resolución, que a la letra dice:

*Por otro lado, y respecto del agravio marcado con el **inciso c)** consistente en la falta de exhaustividad por parte de la responsable en cuanto a que no ejerció la facultad investigadora con relación a las respuestas proporcionadas por la encargada de la estación “La Maquina 97.7” perteneciente al Grupo Avanzado Radiorama”, respecto de una entrevista radiofónica en el programa “En Contacto” realizada al C. Miguel Ángel Yunes Linares transmitida el diecinueve de febrero del presente año es de considerar lo siguiente.*

El primero de abril del presente año, fue admitido un pliego de preguntas por la autoridad responsable, mismo que tenía como finalidad formularlo a la encargada de la estación de

radio “La Maquina 97.7” respecto de una entrevista realizada al C. Miguel Ángel Yunes Linares, por lo cual la responsable ordenó se diligenciara la referida prueba, el siguiente ocho del mismo mes y año, tal como lo refiere a páginas 62 y 63 de la resolución.

En efecto, la autoridad cumplió con acoger su petición de perfeccionarla, lo cual se evidencia de la notificación a la referida radiodifusora “La maquina 97.7”, que se realizó en la calle de Benjamín Franklin número seis, colonia centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, con fecha siete de abril del presente año, lo que denota la manera en que la responsable realizó todo lo conducente para el desahogo de la referida prueba, siendo evidente su condición de exhaustividad en la diligenciación probatoria en lo que respecta al mencionado hecho denunciado.

Además, cabe señalar que si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 119, fracción XXX, del Código Electoral, el Instituto Electoral Veracruzano tiene la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos, por actos violatorios del Código, lo cual se robustece con lo dispuesto por los numerales 4 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, de que en los procedimientos ordinario y sumario, se valorarán los indicios y medios de prueba que aporten las partes, o los que en su caso, se obtengan de la investigación que realice el Instituto, también lo es, que en la especie, el procedimiento que siguió el Consejo responsable en relación a la queja presentada por el ahora apelante, fue el sumario -carácter equiparable al procedimiento especial sancionador-, entonces acorde a lo establecido por los arábigos 38 a 47 del Reglamento en cita, es al denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, pues en este supuesto, queda a potestad del Consejo General del Instituto, ejercer o no la facultad investigadora.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VII/2009, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”, relativo a que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el

denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba, aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual la autoridad sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad.

Como podemos observar de dicha resolución, el juzgador, se limita a observar lo referente a la exhaustividad del argumento de la autoridad electoral, mas olvida que la exhaustividad se debe de dar en toda la resolución del órgano administrativo, y que de manera confusa el Tribunal Local reconoce la facultad investigadora de dicho órgano, pero a la vez le reconoce la inaplicación de dicha facultad por la falta de tiempo y por la falta de reconocimiento de impulsar un proceso sancionador en el periodo de proceso electoral, como es evidente el Tribunal Electoral se encuentra en un claro error interpretativo de la ley.

Y no debemos pasar por alto que el órgano administrativo, pasó por alto la norma electoral al llevarse más tiempo de lo establecido por el procedimiento sumario, al tomar más de 20 días para resolver, lo que se traduce a que esa autoridad contó con el tiempo suficiente para obtener el material probatorio necesario.

Cuarto. Me causa agravio lo argumentado por la autoridad en el inciso c) del considerando tercero de su resolución, que a la letra dice:

[...]

*En esta tesitura, se estima que deviene **infundado** el agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a la omisión de valorar en conjunto el material probatorio aportado, del cual se desprende que los denunciados violentaron lo dispuesto en el artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.*

*Lo anterior es así, porque como se razonó al dar respuesta al agravio identificado bajo el **inciso b)**, de los elementos de prueba aportados por el actor con relación a la realización del evento el veintiuno de febrero del año en curso, con los cuales, a su juicio se acreditaban los actos anticipados de precampaña atribuidos a Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería, se estimó que cada una de las probanzas reseñadas constituyen indicios, por lo que son insuficientes para acreditar la conducta denunciada como actos de precampaña, por tanto, aún valorados conjuntamente no*

puede arribarse a la conclusión de que en efecto los denunciados hayan realizado actividades de precampaña en contravención a lo dispuesto por el referido artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y en ese sentido, al no haberse demostrado la infracción a la norma electoral, existe a favor de los denunciados la presunción de inocencia.

En efecto, es pertinente precisar que en el derecho sancionador electoral, en atención a los fines que persigue, consistentes en establecer un sistema punitivo –similar al derecho penal- para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por tanto, en la especie, el presunto infractor goza del derecho de presunción de inocencia, previsto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, si el actor, sujeto en quien recae la carga de la prueba, no aportó medios de convicción suficientes a fin de acreditar las presuntas infracciones que adujo cometió del C. Miguel Ángel Yunes Linares y Julen Rementería del Puerto, es de concluir que no es posible sancionarlos por conductas ilícitas que no quedaron plenamente acreditadas, de ahí lo infundado del agravio en cita.

*Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIII/20081** de rubro y texto siguiente:*

1. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (se transcribe)”

*En tales condiciones, al resultar **infundados los agravios** vertidos por el enjuiciante, lo que se impone es **confirmar** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil diez, dictada*

por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al resolver el expediente Q-13/04/2010.

[...]

Como podemos observar el juzgador se limita a manifestar el carácter por el cual debe ser tratado el denunciado, bajo el carácter de inocente trasladando principios básicos del derecho penal al electoral, de lo cual estoy de acuerdo pero en el sentido que por el simple hecho de que no ser detenido el denunciado en flagrancia, los elementos probatorios en su contra no son suficientes para emitir sanción alguna, ya que la autoridad jurisdiccional local manifiesta que si no se cuenta con material probatorio pleno debe de preservar el estado de inocencia, mas olvida el juzgador que sí contaba con elementos probatorios plenos, para poder sancionar a los denunciados; mas considera lo contrario ya que de manera dolosa el juzgador decide no observar la actuación notarial en su totalidad haciendo caso omiso del contenido de dicha escritura pública lo referente a la culpabilidad de los multicitados denunciados.

Por otra parte el juzgador argumenta que la carga de la prueba en este caso es del denunciante y del quejoso, argumentó válido pero no olvidar que el IEV, es el órgano administrativo electoral en quien se deposita la garantía de los ciudadanos de contar con procesos electorales que cumplan con los principios rectores de la democracia como es la legalidad y certeza jurídica.

Por lo que recae en este órgano la tutela de los ciudadanos en materia electoral, para aclarar las cosas y tratar de apegarnos a la materia penal el IEV representa en este caso al ciudadano como lo es el Ministerio Público Investigador.

Por lo que dicha resolución se aleja en todo momento del principio de legalidad.”

CUARTO. Estudio de fondo. Uno de los agravios es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

En esencia, el actor argumenta que el tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad porque no analizó todas las cuestiones planteadas en la instancia local.

El actor expuso ante la responsable, que no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos imputados, a partir del desahogo del informe de la radiodifusora XEFM 1010 AM la “Máquina Tropical”, ofrecido como prueba por el denunciante para acreditar la transmisión por radio de una entrevista telefónica a Miguel Ángel Yunes Linares el diecinueve de febrero de dos mil diez.

Ello, tomando en cuenta que dicha radiodifusora informó que las grabaciones y la información requerida estaban en poder de la diversa radiodifusora “La maquina” XHOT 97.7 FM, y sin embargo, la autoridad administrativa sancionadora no impulsó el procedimiento para obtener directamente la información de esta última.

El agravio es fundado, pues el tribunal responsable se limitó a confirmar la forma en que se desahogó la prueba del cuestionario que el quejoso ofreció para que fuera formulado a la radiodifusora XEFM 1010 AM la “Máquina tropical”, pero dejó de analizar el agravio relativo al ejercicio de la facultad investigadora como consecuencia del resultado de la anterior diligencia probatoria, es decir, no tomó en cuenta que la autoridad electoral administrativa omitió indagar sobre los indicios que fueron revelados con el desahogo de la referida prueba, que fue lo planteado por el impugnante en el juicio ciudadano local.

En efecto, al referirse a la acreditación de la transmisión de la entrevista radiofónica a Miguel Ángel Yunes Linares, en la resolución aquí reclamada se consideró que el Instituto Electoral Veracruzano desahogó la prueba consistente en el informe de la radiodifusora XEFM 1010 AM “La Maquina Tropical” y que ello hacía evidente su actuación exhaustiva en la diligenciación probatoria relacionada con el hecho denunciado, y enseguida agregó que en este tipo de procedimientos, la carga de la prueba correspondía al denunciante.

Como se advierte, el estudio del tema de carga de la prueba se relacionó exclusivamente con la forma en que el Instituto Electoral Veracruzano desahogó la prueba ofrecida por el actor.

Lo anterior, evidencia la falta de exhaustividad controvertida en este juicio por el actor, pues el tribunal responsable nada dijo en relación al argumento del impugnante relativo a que la autoridad electoral administrativa debió ejercer su facultad investigatoria a la luz del resultado de la práctica de la referida prueba de cuestionario a la radiodifusora XEFM 1010 AM la “Máquina tropical” en la que el actor refiere haber escuchado la entrevista.

El agravio antes referido fue formulado por el mismo actor en su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, como se advierte de las páginas 43 y 44 del cuaderno accesorio único.

El planteamiento anterior no se abordó por la responsable, lo que hace fundado el señalamiento de falta de exhaustividad.

Tal omisión de estudio, por sí, es violatoria del principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

No obstante, para determinar si tal irregularidad trascendió al sentido del fallo aquí impugnado, es indispensable que esta Sala Superior ejerza la facultad de analizar en plenitud de jurisdicción el argumento cuyo estudio fue omitido por el tribunal responsable, lo anterior con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues bien, de la transcripción del planteamiento que el actor formuló en el juicio ciudadano local, misma que fue incluida en líneas precedentes, se aprecia que el impugnante sostuvo que del desahogo de la prueba consistente en el informe rendido por la estación XEFM 1010 AM la “Máquina tropical” se advertía que la grabación estaba en poder de la estación radiodifusora “La Máquina” XHOT 97.7 FM, respecto de la cual, la estación de radio requerida era sólo una repetidora, de modo que cuando el actor hace referencia a que la autoridad administrativa electoral omitió desplegar sus facultades de investigación, es evidente que se refiere a que el cuestionario ofrecido como prueba debía formularse a la radiodifusora indicada como responsable del origen de la señal, misma que, en su caso, debía remitir la grabación del programa respectivo.

El agravio anterior es fundado, porque ciertamente del desahogo de la prueba ofrecida por el actor se obtenían, de modo evidente, otros indicios que señalaban con claridad que era una radiodifusora distinta la que estaba en posición de responder a las preguntas formuladas por el quejoso y aportar la grabación de la transmisión de la entrevista señalada como acto anticipado de campaña.

En efecto, entre las pruebas recabadas durante el procedimiento administrativo sancionador se encuentra el informe remitido por Alberto Ferré Centeno, quien se ostentó como representante de la estación radiodifusora XEFM 1010 AM la “Máquina tropical” (fojas 266 a 267 del cuaderno accesorio único) y manifestó ignorar el nombre del locutor, la realización y contenido de la entrevista señalada como acto anticipado de campaña y no disponer de la grabación de la misma, porque sólo era una estación repetidora de la radiodifusora “la Máquina” XHOT 97.7 FM, por lo que al desahogar el cuestionario respectivo indicó de modo expreso que la información y la grabación referidas debían solicitarse directamente a esta última estación radiodifusora.

Así, es claro que el desahogo de la prueba ofrecida por el actor, remitía de modo expreso y directo a una diversa diligencia, consistente en que la autoridad requiriera de una distinta estación radiodifusora que respondiera al cuestionario formulado por el denunciante y le solicitara la grabación de la entrevista.

Ante tales circunstancias, es claro que el instituto electoral veracruzano actuó de modo ilegal al abstenerse de hacer uso de la facultad investigadora prevista en el artículo 199, fracción XXX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues el actor cumplió, en principio, con la carga de probar al formular el cuestionario y solicitar que se aplicara a la estación en la que escuchó la transmisión de la entrevista señalada como acto anticipado de campaña, así como solicitar que ésta remitiera la grabación respectiva, pues al desahogarse la prueba se constató que la estación señalada por el actor si difundió la entrevista, con lo que se acreditó el hecho narrado por el denunciante, esto es, que esa entrevista se transmitió en la estación que éste señaló.

Sin embargo, toda vez que la acreditación de ese simple hecho no demostró la infracción a la ley, es decir, que esa transmisión constituyera un acto anticipado de campaña, pues resultó que se trataba de una estación repetidora que, según se señaló por su representante, carecía de la información y la grabación requeridas para determinar si se trataba o no de un acto anticipado de campaña, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral no podía simplemente abstenerse de ejercer su facultad investigadora ante la existencia de indicios concretos sobre posibles infracciones a la ley electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que no se pretende que a partir de una mera afirmación del denunciante el Instituto Electoral Veracruzano adquiera la obligación de realizar

diligencias indeterminadas en investigación de los hechos, sino que ante la existencia de indicios específicos, derivados del desahogo de la prueba ofrecida por el quejoso, correspondía a la autoridad ejercer la facultad de investigación que le otorga la ley.

Esto, porque no se estaría ante un relevo de la carga probatoria, que por cierto el denunciante no cuestiona en este juicio, sino ante un supuesto en el que la autoridad administrativa electoral no puede abstenerse de ejercer la facultad investigatoria contenida en el artículo 199, fracción XXX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que dice:

“Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXX. Investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros”.

Como se advierte, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano tiene facultades para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, “*por los medios legales pertinentes*”, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios de prueba que éstas ofrezcan o pidan.

Asimismo, no debe perderse de vista que tratándose de irregularidades relacionadas con procesos electorales, se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja se cuenta con elementos o indicios concretos que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal y remitan a otras diligencias de prueba específicas, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el instituto electoral veracruzano no hace uso de las facultades investigadoras que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a la norma que prevé dicha atribución, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Un criterio similar, en cuanto a las razones que lo informan, fue sustentado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 237-239, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el

otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Por tanto, es inconcuso que la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal responsable trascendió al sentido del fallo aquí impugnado, toda vez que al resultar fundada la violación procedimental consistente en la omisión de que el Instituto Electoral Veracruzano ejerciera sus facultades investigadoras en función del resultado del desahogo de una de las pruebas ofrecidas por el actor, lo que correspondía era ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se practicaran las diligencias probatorias correspondientes, que no confirmar la resolución reclamada, como lo hizo la responsable.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la resolución del Instituto Electoral Veracruzano se consideró que incluso de tener por cierto el contenido del audio, es decir, de asumir que el audio ofrecido por el denunciante contenía la entrevista que se señaló difundida por la radio, no se acreditaría que se trata de un acto anticipado de campaña.

A mayor precisión, en el segundo párrafo de la página 64 de la resolución en la que el Instituto Electoral Veracruzano consideró infundada la queja, se estableció lo siguiente:

“Por otro lado, del contenido del audio suponiendo sin conceder que se trata del C. Miguel Ángel Yunes Linares, en ningún momento se dirige a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por lo que de la sola lectura del desahogo de la prueba auditiva que nos ocupa no se puede determinar en algún momento que se actualizan las hipótesis señaladas por el actor; y por ende resultaría irresponsable de este Consejo afirmar lo contrario con una entrevista de la que no se pueden desprender los elementos suficientes para fincar responsabilidades. Por lo tanto se determina que resultan infundados los elementos del actor para demostrar las presuntas violaciones a las disposiciones electorales imputadas al presunto responsable, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.”

Sin embargo, esa consideración no es obstáculo para ordenar la reposición del procedimiento, porque no basta simplemente plantear una hipótesis de la existencia de un audio para juzgar si se trató o no de un acto anticipado de precampaña, sino que es necesario contar con la grabación del programa radiofónico en el que supuestamente fue transmitida dicha entrevista, y la demás información relativa a su transmisión, que en el caso sería al menos la relacionada con las preguntas del cuestionario formulado por el actor, para estar en condiciones de juzgar su contenido, no de modo aislado, sino dentro del contexto del programa de que se trate, pues de esta valoración integral del contenido de la entrevista y del contexto en el que fue transmitida es que podrá determinarse si se trata o no de un acto anticipado de propaganda electoral.

Efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, lo que corresponde es revocar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la que se confirma la declaratoria del Instituto Electoral Veracruzano, en cuanto a que la queja del ahora actor resulta infundada.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, al resultar fundada la violación al procedimiento consistente en la omisión del Instituto Electoral Veracruzano de ejercer sus facultades investigadoras, como era obligado en función del resultado del desahogo de la prueba de cuestionario ofrecida por el quejoso y respondida por la estación radiodifusora XEFM 1010 AM la "Máquina tropical", debe revocarse la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitida el catorce de mayo de dos mil diez en el expediente de queja Q-13/04/2010 y reponer dicho procedimiento administrativo sancionador, para el exclusivo fin de que, en ejercicio de la facultad investigadora que el artículo 119, fracción XXX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, otorga al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ordene lo siguiente:

a) Indagar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el medio que resulte más eficaz, el domicilio en el que pueda requerir a la representación de la radiodifusora "la Máquina" XHOT 97.7 FM.

b) Una vez constatada la existencia de dicha radiodifusora, así como la dirección en que pueda ser requerida, le dirija oficio mediante el cual solicite que responda el cuestionario formulado por el denunciante, con relación a la entrevista telefónica a Miguel Ángel Yunes Linares dentro del programa “En Contacto”, que dice fue difundida por radio el diecinueve de febrero de dos mil diez.

c) En su caso, requiera a la radiodifusora “la Máquina” XHOT 97.7 FM la grabación del referido programa radiofónico.

d) Desahogadas dichas diligencias, o agotada la investigación de los indicios derivados del desahogo de la prueba ofrecida por el denunciante, el Instituto Electoral Veracruzano deberá proceder conforme a sus atribuciones para que, en su oportunidad, emita una nueva resolución fundada y motivada, en la que valore debidamente todo el aservo probatorio que obra en el expediente de queja referido, es decir, tanto el que previamente se encontraba agregado al procedimiento, como el que recabe en cumplimiento a esta ejecutoria, y a la vista de lo anterior determine lo que en derecho proceda respecto de las infracciones materia de la denuncia.

Atento a lo anterior, es innecesario ocuparse del resto de los agravios formulados por el actor, pues se refieren a violaciones cometidas en las resoluciones cuya revocación ha sido ordenada en esta ejecutoria, de modo que el resultado de dicho examen en nada variaría el sentido de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de siete de julio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente JDC-56/2010.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de catorce de mayo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el expediente de queja Q-13/04/2010, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN